



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: **1100131050 13 2020 00261 00**

Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTOYA RIOS

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR
DEL REY P. H.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA RIOS formuló demanda ordinaria laboral en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL REY P. H., a fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, del 1º de diciembre de 2012 al 4 de mayo de 2014, el cual adujo, finalizó sin justa causa por parte del empleador.

Igualmente, pretendió se declare que no le fueron pagadas las prestaciones sociales, las vacaciones y la seguridad social en pensiones. Como consecuencia, solicitó se condene a la pasiva al pago de los salarios insoluto, las prestaciones sociales y las vacaciones, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, la



indemnización por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. (fls. 6 y 7).

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones el promotor del juicio expuso que, entre las partes existió un contrato verbal de trabajo, desde el 1º de diciembre del 2012 al 4 de mayo de 2014, desempeñando el cargo de todero, laborando 11 horas, desde las 7 am hasta las 6 pm, de lunes a sábado, devengando el salario mínimo mensual legal vigente, bajo continuada subordinación del administrador del Conjunto; relación que indicó, finalizó sin justa causa por parte de la convocada a juicio, sin que se sufragaran las prestaciones sociales, ni los aportes a la seguridad social. (fls. 8 a 9).

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La accionada no compareció al proceso, por lo que se le designó Curadora Ad Litem para que la representara, la cual en audiencia pública (cd fl. 121), dio contestación a la demanda, señalando que le corresponde a la parte actora probar los hechos que fundan sus pretensiones. Igualmente, se advierte que no propuso excepciones.

En la misma audiencia, la parte actora reformó la demanda en cuanto a la prueba testimonial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 27 de julio de 2020 (cd fl. 137), el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo y absolvió a la demandada de las demás peticiones incoadas en el escrito inaugural, condenó en costas al promotor de la litis y además ordenó la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su providencia, indicó la Juez de única instancia que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a efecto de acreditar la existencia de los elementos temporales del contrato de trabajo, pues si bien se aplicó en su favor la



presunción del art. 24 del C.S.T., no pudo acreditar la fecha de iniciación y terminación de la relación laboral y por tanto no es posible realizar las operaciones respectivas para la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Se surte en favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto de trece (13) de mayo de 2021, acorde con lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se allegaron alegatos de conclusión.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si entre las partes existió una relación laboral; de encontrar que la misma se dio bajo los apremios de un contrato laboral, se procederá a analizar las pretensiones de condena solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece cuáles son los elementos que estructuran el contrato de trabajo, así:

(...)

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el



cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.”

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL2171-2019, Radicación No. 74316, de 5 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, en el cual se encuentra consagrado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del CST, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL317-2020, rad. 66736 del 5 de febrero de 2020 y SL2252020, Rad. 76171 del 22 de enero de esa misma anualidad.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo señalado en el artículo 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia de 20 de junio de 2018, SL2480-2018 con Radicado No. 65768; que el actor además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar



ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL676-2021, con Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021.

Lo anterior, no implica *per se* que, si no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, el operador judicial no pueda con las pruebas recaudadas en el juicio, establecer un término razonable durante el cual el trabajador haya prestado sus servicios, postura que ha sido acogida por el órgano de cierre de esta especialidad en repetidas ocasiones, entre otras, en sentencia SL1181-2018, con Radicación No. 54832 de 18 de abril de 2018, en la cual al traer a colación lo dicho por esa misma corporación en sentencia SL-905-2013, precisó:

(...)

"En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como fecha de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."

Misma hermenéutica que debe ser aplicada en casos en los cuales no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se sabe el mes o el año, para lo cual se tendrá en cuenta para el extremo inicial el último día del respectivo mes o año, en tanto, para el extremo final lo será el primer día, tal como se indicó en sentencia SL2696-2015.

Bajo esas premisas y al descender al caso bajo examen, se encuentra que el accionante al ser interrogado de manera oficiosa por la *A-quó*, manifestó que desarrolló la labor de todero para el Conjunto demandado, empero, no firmó ningún contrato con aquel, pues su vinculación fue verbal, además sostuvo que inició con la empresa *Beroamericana* como vigilante en el Conjunto por un lapso de dos años hacia 2012 a 2013 y posteriormente como todero en el mismo lugar, igualmente señaló que laboraba de lunes a sábado y algunos domingos, de 6 am a 5 pm.



Al ser indagado sobre los extremos en que prestó sus servicios exactamente para la encartada, indicó que fue hacia 2014; sin embargo, finalmente manifestó no recordarlo, pues lo había olvidado.

Enfatizó que quien lo contrató fue un administrador del cual no recordó su nombre, tampoco memoró con mediana precisión la dirección de la demandada, además sostuvo que de manera intempestiva finalizaron su contrato, sin indicarle la razón de tal decisión y que además no le pagaron la liquidación final, pese haberle sido descontado lo correspondiente a seguridad social. Que recibía órdenes del administrador Dinael, quien fue el que lo despidió, llevando a otra persona para que cumpliera con sus labores.

Así, con el dicho del promotor de la Litis no se pudo extraer de manera diáfana cuándo dio inicio o cuándo finalizó la relación laboral alegada; ocurriendo en similar sentido con los deponentes. Ello, por cuanto el señor Tarsicio Maldonado, quien indicó vive en el Conjunto accionado y dijo constarle que el promotor de la litis fue guarda de seguridad y después todero, que le hacía mandados al administrador, entre otras cosas. Sin embargo, frente a los extremos laborales informó que el demandante laboró casi dos años, entre 2010 o 2011, pero no sabe la fecha en la que inició para el conjunto y después dijo que pudo ser entre 2014 o 2013, pero no sabe si fue a inicios o a finales; ello en contraposición de lo informado por la deponente Tatiana Castro quien atinó a decir que el demandante permaneció en el conjunto demandado bastante tiempo, pero no recuerda cuánto, como tampoco fechas concretas pues dijo que fue hacia 2013 o 2014, para después indicar que lo fue entre 2014 y 2016, sin saber los meses, ni la razón por la cual el demandante dejó de prestar sus servicios, tampoco fue contundente en señalar de quien recibía órdenes el promotor, pues solo hizo alusión al administrador, empero, no manifestó que le constara de forma directa.

Por su parte, la testigo Carmenza Barrera Martínez, indicó que conoce al actor porque lo vio trabajando como celador en 2012 o 2013 y después como todero, que no tiene claro cuando inició en esa labor, que pudo ser desde 2012 hasta por dos años, pero no sabe fechas exactas. Manifestó que en 2014 fungió como presidente del Conjunto y ahí el actor ya no estaba, no lo volvió a ver a finales de ese año, precisando que durante el lapso que desempeñó ese cargo en el Conjunto el demandante ya no estaba, pero que supo que entre las partes se había pactado un contrato por prestación de servicios, pero que no había



documentos que dieran cuenta de esa situación. Que las órdenes se las daban los administradores Nancy Cardona, quien lo contrató y Dinael y los permisos se los pedía a ellos. Que veía al actor cuando salía a las 5 am a trabajar y al regresar a las 5 pm ahí seguía, pero no sabe cuánto tiempo presto sus servicios.

De lo expuesto puede inferirse, una vez revisado el acervo probatorio recaudado en el presente trámite, que el demandante prestó sus servicios al Conjunto demandado inicialmente en labores de celaduría y posteriormente como todero, arreglando el jardín, shut de basuras, cortando pasto, entre otros. Sin embargo, no puede pasar por alto esta juzgadora que le correspondía al demandante acreditar como mínimo los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones, lo que de contera permitiera dar por probada la existencia del vínculo contractual de índole laboral que se reclama, situación que resulta relevante dentro de esta clase de procesos, en donde se deben acreditar situaciones tales como la imposición y cumplimiento de órdenes, los extremos de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos.

Supuestos que no son de poca monta, pues el operador judicial debe tener certeza sin asomo de duda, lo referente a la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de una relación laboral; obligación que aquí no se alcanzó a acreditar, pues contrario a lo sostenido por la jueza de primera instancia, para esta juzgadora si bien se tiene que el actor prestó sus servicios a la pasiva, también lo es que no se encontró totalmente acreditada la subordinación de éste, respecto del Conjunto convocado a juicio.

Conclusión a la que se arriba, pues como vino de verse, el testigo Tarcisio Maldonado, señaló no constarle de quien recibía órdenes el actor, entre tanto, el demandante y las testigos Tatiana Castro y Carmenza Barrera, si bien indicaron que éste recibía órdenes de los administradores del Conjunto, también lo es que las dos últimas no fueron contundentes en corroborar las afirmaciones del promotor, pues no dieron razón de su dicho, esto es, no señalaron conocer de forma directa tal aspecto, por haber estado presentes al momento de habérsele impartían directrices frente a las labores que debía realizar, o la exigencia del cumplimiento de horarios, o la concesión de permisos al accionante, pues la declarante Tatiana Castro, no fue precisa al respecto y la deponente Carmenza Barrera, señaló que al actor lo contrató Nancy haciendo alusión a una administradora, empero, el mismo actor señaló que fue contratado por



un administrador, igualmente dicha testigo adujo que salía temprano del Conjunto a trabajar en el día, misma situación que acontecía con el testigo Tarcisio Maldonado, por lo que no es claro como sabía la declarante de la imposición de horarios, órdenes o la concesión de permisos.

Ahora, en cuanto a los extremos temporales de la relación contractual que se reclama, tampoco se puede establecer con certeza tal aspecto, pues como lo señaló la juzgadora primigenia y la jurisprudencia traída a colación en esta oportunidad; si bien la fecha de ingreso y finiquito del vínculo laboral es una delimitación que se puede establecer por parte del operador judicial, también lo es, que ello debe estar plenamente soportado en los diferentes elementos de convicción que obren en el trámite procesal, lo que aquí no sucedió pues las declaraciones del promotor y los testigos fueron contradictorias en tal sentido.

Ello, por cuanto el demandante en los hechos del escrito inaugural afirmó que la relación laboral en donde se desempeñó como todero se dio del 1º de diciembre de 2012 al 4 de mayo de 2014, en la declaración que rindió ante la Juez de Pequeñas Causas Laborales, sostuvo que primero prestó sus servicios para otra empresa como vigilante en el Conjunto accionado por espacio de dos años hacia 2012 a 2013 y posteriormente dijo que las funciones de todero fueron en 2014, aspectos que finalmente manifestó no recordar. Entre tanto, el testigo Tarsicio Maldonado, indicó que el accionante laboró por un lapso de dos años, como vigilancia y todero entre 2010 y 2011, y después dijo que la de todero pudo ser entre 2013 o 2014; a su vez, la declarante Tatiana Castro dijo que tales funciones los fueron hacia 2013 o 2014, para posteriormente indicar que pudo ser entre 2014 y 2016, situación que no concuerda con lo narrado por la testigo Carmenza Barrera, la cual sostuvo que para 2014, el actor ya no estaba en el Conjunto, luego, tal falta de congruencia en las declaraciones en comento no permiten establecer con precisión cuando el actor laboró para la pasiva como todero, pues no se tiene claridad ni siquiera del año en que eso sucedió, menos aún del mes.

Y es que esa falta de contundencia lleva al despacho a no encontrar acreditada la existencia de la subordinación del demandante y los extremos del contrato; menos aún se tuvo seguridad sobre el pago de un salario como contraprestación de esos servicios, nótese además que de las documentales aportadas con la demanda a folios 18 a 29 del expediente digitalizado, no se pueden colegir los anteriores aspectos,



pues solo dan cuenta de firmas y certificaciones de terceros que en nada ayudan a determinar la existencia de la relación laboral alegada, como tampoco se puede establecer que se traten de residentes de la propiedad horizontal demandada, tal como lo indicó la juzgadora de primera instancia. Así, el dicho del demandante solo se queda en afirmaciones sin soporte real del cual se deprenda la existencia del contrato laboral alegado, sustrayéndose así de cumplir con la carga probatoria que le incumbía.

De esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que **confirmar** la decisión emitida por la Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas, pero por las razones aquí indicadas.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta proferida el 27 de julio de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS